



MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZAN, DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO 817/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL QUÍMICA, RECOGIDAS EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, ESTABLECIDAS POR EL REAL DECRETO 295/2004, DE 20 DE FEBRERO; EL REAL DECRETO 1087/2005, DE 16 DE SEPTIEMBRE; EL REAL DECRETO 1228/2006, DE 27 DE OCTUBRE; EL REAL DECRETO 730/2007, DE 8 DE JUNIO; EL REAL DECRETO 143/2011, DE 4 DE FEBRERO, Y EL REAL DECRETO 1788/2011, DE 16 DE DICIEMBRE

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	Fecha	07/06/2019
Título de la norma	Orden por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, determinadas cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero; el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre; el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre; el Real Decreto 730/2007, de 8 de junio; el Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, y el Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación de aspectos puntuales de siete cualificaciones profesionales de las familia profesional Química, a través del procedimiento establecido por el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002,		



	de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional. Asimismo se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales correspondientes a la misma Familia Profesional.
Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener permanentemente actualizado en Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. 2. Facilitar la adecuación de la Formación Profesional a los requerimientos del sistema productivo. 3. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. 4. Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional. 5. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos. 6. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la Norma	<p>El proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:</p> <p>El articulado con un total de 7 artículos.</p> <p>Dos disposiciones finales.</p> <p>Siete anexos.</p>
Informes recabados	<p>Informe del Consejo General de Formación Profesional.</p> <p>Dictamen del Consejo Escolar del Estado.</p> <p>Informes de la Administración General del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Educación y Formación Profesional - Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.



	- Ministerio de Política Territorial y Función Pública.	
Trámite de audiencia	<p>En la actualización de las cualificaciones se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes.</p> <p>Tras su actualización, las cualificaciones fueron sometidas a un contraste externo con las organizaciones vinculadas al Consejo General de Formación Profesional, mereciendo destacarse la conformidad de los departamentos de la Administración General del Estado competentes en la materia, así como administraciones autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Asimismo, han dado respuesta otras organizaciones vinculadas a cada una de las cualificaciones profesionales.</p> <p>Trámite de información pública:</p> <p>Publicación en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional: del 27 de marzo de 2019 al 16 de abril de 2019, ambos incluidos.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	No supone impacto presupuestario.	
	Supone un impacto económico indirecto positivo.	
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la



		<p>competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las administraciones públicas</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS	Impacto sobre la familia: nulo Impacto sobre la infancia y la adolescencia: nulo Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo	
OTRAS CONSIDERACIONES		

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NORMATIVA APLICABLE

La disposición transitoria única del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, establece que dicho real decreto no será de aplicación para aquellos proyectos normativos que hayan iniciado su tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del mismo; en este caso, se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

La tramitación de este proyecto normativo se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por lo que su elaboración se ha ajustado a lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

2. MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional,



definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, según indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho Catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

El artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, atribuye al Instituto Nacional de las Cualificaciones, la responsabilidad de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en su calidad de órgano técnico de apoyo al Consejo General de Formación Profesional, cuyo desarrollo reglamentario se recoge en el artículo 9.2 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciéndose en su artículo 9.4, la obligación de mantenerlo permanentemente actualizado mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el Catálogo.

De conformidad con lo anterior, el presente proyecto actualiza siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, de las cuales una es de nivel 2 y seis de nivel 3.

En lo concerniente a la actualización de las cualificaciones mencionadas, se incorporan mejoras de redacción para facilitar una mejor comprensión, explicitando más exhaustivamente las circunstancias que afectan al proceso o al estado de una persona u objeto que intervienen en el mismo, a fin de favorecer un mejor desempeño competencial y garantizando la vigencia de la competencia definida.

La presente redacción del proyecto recoge parcialmente las observaciones del Dictamen 62/2015, de 27 de octubre, fruto de las cuales el proyecto pasa de tener 10 artículos a tener 7 artículos, y del informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de 8 de marzo de 2017.

3. OBJETIVOS

Como objetivos a conseguir con la presente norma, se establecen:

1. Mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.



2. Facilitar la adecuación de la Formación Profesional a los requerimientos del sistema productivo.
3. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.
4. Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional.
5. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.
6. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.

4. ALTERNATIVAS

El desarrollo normativo que se presenta es la aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, por lo que no existen otras alternativas de regulación.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:

- El articulado, organizado en 7 artículos.
- Dos disposiciones finales.
- Siete anexos.

El articulado

El artículo 1 define su objeto y su ámbito de aplicación.

El artículo 2 hace referencia a la modificación del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, mediante la actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Química, recogida en un anexo con el número I, y la modificación parcial de una cualificación profesional de la misma Familia Profesional por la sustitución de determinadas unidades de competencia y sus módulos formativos asociados.

El artículo 3 hace referencia a la modificación del Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, mediante la actualización de dos cualificaciones profesionales de la



Familia Profesional Química, recogidas en dos anexos con los números II y III, y la modificación parcial de determinadas cualificaciones profesionales de la misma Familia Profesional por la sustitución de determinadas unidades de competencia y sus módulos formativos asociados.

El artículo 4 hace referencia a la modificación del Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, mediante la actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Química, recogida en un anexo con el número IV.

El artículo 5 hace referencia a la modificación del Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, mediante la actualización de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, recogidas en tres anexos con los números V a VII, y la modificación parcial de una cualificación profesional de la misma Familia Profesional por la sustitución de determinadas unidades de competencia y sus módulos formativos asociados.

El artículo 6 hace referencia a la modificación del Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, mediante la modificación parcial de determinadas cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, por la sustitución de determinadas unidades de competencia y sus módulos formativos asociados.

El artículo 7 hace referencia a la modificación del Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre, mediante la modificación parcial de una cualificación profesional, de la Familia Profesional Química, por la sustitución de una unidad de competencia y su módulo formativo asociado.

Se entiende por actualización la variación, en cualquiera de sus partes, del contenido de una cualificación profesional, procediéndose a la sustitución del anexo correspondiente. El término modificación parcial se emplea cuando los cambios en una cualificación se producen como consecuencia de la actualización de otra cualificación con la que comparte unidades de competencia y módulos formativos transversales. Reservamos la etiqueta de modificación a los efectos que estas actualizaciones o modificaciones parciales tienen en los reales decretos u órdenes ministeriales previamente publicados.

Las disposiciones finales:

La disposición final primera se refiere al título competencial habilitante para dictar la norma.

La disposición final segunda fija su entrada en vigor. La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de forma que sea posible cuanto antes que tanto el sistema educativo como el sistema de empleo dispongan de la regulación adecuada de las cualificaciones profesionales para conformar los títulos de Formación Profesional y certificados de profesionalidad, que ayudan a mejorar la empleabilidad de la población.



Los Anexos:

Cada uno de los anexos contiene una cualificación profesional, actualizada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional:

- Anexo I: Ensayos microbiológicos y biotecnológicos. Nivel 3. QUI020_3.
- Anexo II: Operaciones de transformación de polímeros termoplásticos. Nivel 2. QUI113_2.
- Anexo III: Análisis químico. Nivel 3. QUI117_3.
- Anexo IV: Organización y control de procesos de química básica. Nivel 3. QUI181_3.
- Anexo V: Organización y control de la transformación de polímeros termoestables y sus compuestos. Nivel 3. QUI245_3.
- Anexo VI: Organización y control de la transformación de polímeros termoplásticos. Nivel 3. QUI246_3.
- Anexo VII: Organización y control de los procesos de química transformadora. Nivel 3. QUI247_3.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

Se trata de una propuesta con rango de orden en desarrollo por la que se actualiza el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante la actualización de siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química.

El presente proyecto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución al amparo de la disposición final primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como del artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Este proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, ya que las modificaciones que se disponen en todas las cualificaciones profesionales que se actualizan no implican la ampliación o reducción de la competencia general recogida en la cualificación profesional ni modifican las funciones o los procesos productivos o de prestación de servicios que definen el conjunto de competencias profesionales establecidas en las unidades de competencia. Más concretamente, las



modificaciones realizadas se encontrarían incluidas entre las indicadas en el artículo 2, apartados 2.a), b), c), d), e), f) y g), del citado Real Decreto.

La Disposición final segunda establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La actualización de las cualificaciones anexas al proyecto de orden ministerial producirá la adecuación subsiguiente de los módulos de los títulos de Formación Profesional y los certificados de profesionalidad a ellas referidos, tal y como prevé el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y el artículo 5 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, estableciendo un plazo de seis meses para dicha adecuación, desde la publicación en el BOE del presente proyecto.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Normas que quedarán modificadas:

Se modifican determinados anexos establecidos por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, el Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, el Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, y el Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre.



3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El organismo promotor ha sido el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en virtud de las competencias que le están atribuidas en el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, que regula la creación, estructura orgánica y funciones del organismo.

Actualización de las cualificaciones profesionales recogidas en los siete Anexos:

Las cualificaciones han sido actualizadas por el grupo de trabajo de cualificaciones de la familia profesional Química, mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes.

Contraste externo de las cualificaciones recogidas en los siete Anexos:

Tras la actualización, las cualificaciones fueron sometidas a un contraste externo con las organizaciones vinculadas al Consejo General de Formación Profesional, mereciendo destacarse la conformidad de los departamentos de la Administración General del Estado competentes en la materia, así como administraciones autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Asimismo han dado respuesta otras organizaciones vinculadas a cada una de las cualificaciones profesionales. Este proceso de contraste externo fue comunicado a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en sus reuniones LXV y LXVI, celebradas el 9 de diciembre de 2014 y el 21 de abril de 2015 respectivamente.

Informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional de las cualificaciones:

Las cualificaciones profesionales adjuntas al proyecto de orden han sido informadas por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en la reunión LXVII, celebrada el 21 de julio de 2015. Se adjunta Certificación de la Secretaria General del Consejo General de Formación Profesional de las cualificaciones informadas.

Trámite de audiencia e información pública:

Publicación en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional del 27 de marzo de 2019 al 16 de abril de 2019, ambos incluidos.



Esta memoria se irá actualizando para incluir la referencia a las consultas realizadas en el trámite de audiencia y otros informes evacuados durante la tramitación, para reflejar el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente.

Justificación de la no realización del trámite de consulta pública previa:

Se ha aplicado la excepción del trámite de consulta pública de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que señala que podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

En este supuesto:

- Por un lado, se trata de una norma que por su naturaleza y finalidad no tiene un impacto significativo en la actividad económica.
- Por otro lado, no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios, dado que es una norma técnica.
- Por último, esta norma regula sólo un aspecto parcial de las cualificaciones profesionales de una concreta familia profesional.

Otros informes y dictámenes solicitados:

Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado

Dictamen 62/2015, de 27 de octubre, cuyas observaciones se incorporan al proyecto de forma parcial.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional

Informe de 7 de junio de 2019, sin observaciones.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (en la actualidad Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social) como coproponente del Proyecto

Informe de 8 de marzo de 2017, en el que se realizan observaciones que se incorporan al proyecto.



Informe previo del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales (en la actualidad Ministerio de Política Territorial y Función Pública)

Informe de 17 de enero de 2017, en el que no se formulan observaciones.



Valoración de las aportaciones recibidas

Aportación	Proponente	Valoración
<p>1. Al artículo 1</p> <p>A) El párrafo segundo del artículo 1 indica lo siguiente: <i>“Esta orden ministerial tiene por objeto actualizar siete cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Química, procediéndose a la sustitución de los anexos correspondientes, y modificar parcialmente determinadas cualificaciones profesionales mediante la sustitución de determinadas unidades de competencia y módulos formativos asociados, en aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional.</i></p> <p><i>Las cualificaciones profesionales actualizadas y las parcialmente modificadas por este procedimiento tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional, y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.”</i></p> <p>El objeto de la norma modificativa es el de actualizar determinadas cualificaciones profesionales, bien mediante la íntegra sustitución del anexo correspondiente del Real Decreto modificado o bien mediante la modificación parcial del anexo del Real Decreto de que se trate. Debemos tener</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La observación no genera cambios.</p> <p>La redacción del artículo 1 se conecta con la redacción del título de la norma. Esta redacción pretende aclarar la diferencia entre las cualificaciones profesionales que entran en proceso de actualización de aspectos puntuales, por decisión programada del INCUAL, y aquellas otras (las Qs parcialmente modificadas) que se ven afectadas por la transversalidad de UCs y MFs pertenecientes a Qs actualizadas por este motivo, sin que su actualización esté programada o planificada para estos momentos.</p>



<p>presente que en ambos casos la “actualización” se lleva a cabo con la modificación de mayor o menor extensión de una norma precedente.</p> <p>Se recomienda redactar el artículo 1 de manera que no induzca a interpretaciones erróneas, diferenciando con claridad y precisión el objeto de la norma y los medios utilizados para obtener dicho objeto, como son la modificación de los Reales Decretos y Anexos afectados, mediante su íntegra sustitución o mediante la modificación parcial de los mismos.</p> <p>Como se indica en diversas observaciones de este Dictamen, la correcta apreciación del extremo anterior posee incidencia en diferentes aspectos del contenido del proyecto.</p> <p>B) Lo referido en el punto anterior es asimismo de aplicación al párrafo segundo de este artículo.</p>		
<p>2. Al artículo 8</p> <p>A) Entre las diversas modificaciones parciales del Anexo CCXLIV del Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, que se realizan con este artículo 8, consta que el módulo formativo “MF0780_3. Moldes y utillaje para la transformación de polímeros (120 h)”, que figura en el Anexo VI del proyecto, debe sustituir al módulo que con el mismo código y denominación pero con “150 h” de duración es el actualmente en vigor en el Anexo CCXLIV del Real Decreto 730/2007.</p> <p>Al respecto hay que indicar que en el Anexo VI del proyecto, páginas 225 y 253, el módulo Formativo “MF0780_3. Moldes y utillaje para la transformación de polímeros (150 h)” aparece con “150 h.” de duración y no con “120 h.”, como consta</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>Se acepta la observación</p> <p>La observación genera cambios.</p> <p>Se corrige la duración del MF0780_3: Moldes y utillaje para la transformación de polímeros, pasando de (120 h) a (150 h). Asimismo, se corrige la duración de la formación asociada pasando de 600 horas a 630 horas.</p>



<p>indebidamente en este artículo. Se debe revisar este aspecto. B) El extremo anterior posee un efecto consecuente en la duración total de esta cualificación profesional que se menciona al final de este artículo 8 del proyecto.</p>		
<p>3. A todos los Anexos del proyecto. Módulos profesionales. Apartado “Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones”</p> <p>Se observa que a la hora de regular los módulos profesionales de los distintos anexos del proyecto, aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Parámetros de contexto de la formación”, el siguiente contenido: <i>“Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones: Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental.”</i></p> <p>Al respecto, se debe indicar, que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente: <i>“Artículo 8. Los módulos formativos. 4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la</i></p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta. El texto relativo a Espacios e instalaciones que aparece en el apartado Parámetros de contexto de la formación, aunque definido con carácter general para todos los módulos formativos actualizados, incluidos en las cualificaciones profesionales presentadas como anexos al proyecto de orden, da una respuesta adecuada a las necesidades formativas específicas de cada Módulo Formativo puesto que queda estrechamente vinculado al Contexto profesional establecido en la Unidad de Competencia y tiene en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal y protección medioambiental. Aspectos de los espacios formativos que deben cumplirse íntegramente, tal y como también son de obligado cumplimiento en los espacios en que se desarrollan las actividades profesionales. Por tanto, el espacio formativo queda completamente definido por toda la normativa aplicable en la que también se recogen los requisitos de los espacios, distancias e instalaciones, con mayor nivel de precisión que antes de la actualización. Además, hay que tener en cuenta el carácter orientador que tienen estos parámetros para la normativa básica</p>



formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”

Se considera que las prescripciones sobre espacios e instalaciones, que se recogen en este apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, referidas a los espacios e instalaciones formativos, no se ajustan a las modificaciones sobre estos aspectos que se incluyen en todos los módulos formativos del proyecto.

Se aconseja a la Administración educativa la resolución de las discrepancias existentes entre la redacción del artículo 8.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y el tratamiento genérico de los espacios y las instalaciones que consta en el proyecto, de modo que el texto final resulte acorde con las previsiones del citado artículo 8.4 y con la flexibilidad requerida en el caso de la participación de las empresas en actividades de formación para el empleo.

reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.

El artículo 2.3 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, establece que “se considerarán modificaciones de aspectos puntuales de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia aquellas que deban introducirse como consecuencia de las realizadas en la cualificación profesional, o en las unidades de competencia que incluye”.

Por tanto, al estar referenciados los espacios e instalaciones de los Módulos Formativos al contexto profesional de las Unidades de Competencia, se entiende que dichos cambios también tendrán consideración de modificación de aspectos puntuales de los Módulos Formativos, tal y como se establece en el párrafo anterior. Además, la redacción genérica de los espacios de los módulos formativos obedece a la necesidad de dar respuesta a los diferentes espacios en los que se puede ofertar la formación vinculada con las cualificaciones profesionales del CNCP, recogidos en las diferentes normas de desarrollo de ambos subsistemas, a la regulación de la FP Dual y a la formación derivada de los contratos para la formación. Llegado el momento, se transmitirá la necesidad de modificar la normativa reguladora del CNCP a fin de que se adapte a la especificidad de todos los espacios en que se puede impartir la formación en el ámbito del SNC y FP.



<p>4. General a los Anexos. Perfil profesional del formador o formadora</p> <p>Se observa que a la hora de hacer constar el perfil profesional del formador o formadora para impartir los módulos formativos, los módulos incluidos en los siete Anexos poseen un perfil de los formadores sustentado únicamente en los niveles del Marco Europeo de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).</p> <p>Se sugiere reflexionar sobre la circunstancia de que todavía no se ha determinado la correspondencia de todas las titulaciones superiores, derivadas de anteriores planes de estudio, a los vigentes niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) (Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre). Hasta que dicha correspondencia se regule en todos los casos, las titulaciones afectadas podrían resultar excluidas del perfil profesional descrito en los Anexos, teniendo en cuenta la redacción que consta en los mismos.</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La observación no genera cambios.</p> <p>Hemos de distinguir dos situaciones:</p> <p>La primera es aquella en la que se menciona que el formador o formadora deberá acreditar una formación académica Nivel 1 ó superior dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. En este caso, no ha lugar la referencia a ingenierías técnicas, diplomaturas o arquitectura técnica, porque en todo caso son formaciones de Educación Superior y el nivel exigido es el menor de dichas formaciones. En consecuencia, cabe entender que las ingenierías técnicas, diplomaturas o arquitectura técnica estarían incluidas dentro de esta redacción.</p> <p>La segunda situación es aquella en la que se menciona que el formador o formadora deberá acreditar una formación académica Nivel 2 ó superior dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. En este caso, al no haberse publicado la equivalencia a grado de todas las titulaciones superiores derivadas de anteriores planes de estudio, entendemos correcta la sugerencia de reflexionar sobre esta circunstancia.</p> <p>Dicha reflexión se ha llevado a cabo y, vistas las titulaciones superiores derivadas de anteriores planes de estudio, cuyo nivel de correspondencia con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior ya ha sido publicado, y la evolución de los acuerdos del Consejo de Ministros en los que se determinan dichas correspondencias, se entiende que la referencia en el</p>
---	-----------------------------------	---



		<p>“Perfil profesional del formador o formadora” a las titulaciones superiores derivadas de anteriores planes de estudio, es cada vez menos relevante y en muchos casos innecesaria. Por ello, se observa una evolución en las cualificaciones con tendencia a la desaparición a dichas referencias.</p>
<p>5. Al título del Proyecto</p> <p>A) El título del proyecto es el siguiente: <i>“Proyecto orden Ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, y Real Decreto 730/2007, de 8 de junio; y se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, y Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre”.</i></p> <p>El proyecto de Orden constituye una norma modificativa de diversos Reales Decretos anteriores. Dichas modificaciones se realizan, según los casos, mediante la sustitución de los anexos correspondientes en su integridad, circunstancia a la que se denomina en el título “actualización”, o bien mediante la modificación parcial de dichos anexos.</p> <p>Como se indica en el artículo 1 del proyecto, la actualización</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta.</p> <p>De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el INCUAL es el responsable de elaborar y mantener permanentemente actualizado el CNCP. En virtud de ello, este mandato se quiso hacer también patente en el título del proyecto, en el que se indica que la disposición modificativa obedece a la actualización de determinadas cualificaciones profesionales del CNCP, establecidas por los reales decretos correspondientes. Con esta redacción se cumplen ambos objetivos: por un lado se evidencian claramente los reales decretos modificados y, por otro, que dicha modificación obedece al mandato que el INCUAL tiene de elaborar y mantener permanentemente actualizado el CNCP.</p>



de la cualificación profesional es el objeto de la norma, siendo el procedimiento para la consecución de dicha actualización la modificación de los Real Decretos referidos. La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa indica lo siguiente:

“53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: “tipo ... por el/la que se modifica el/la ...”

Atendiendo a lo anterior, y por razones de transparencia normativa, se debería hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma en relación con el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, y Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, como se ha realizado con la modificación parcial del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, y Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre.



<p>B) En este proyecto de orden ministerial se actualizan tres cualificaciones profesionales de la familia profesional Química y se modifican parcialmente determinados anexos de otras cualificaciones profesionales de la misma familia profesional de Química, extremo éste que no consta en el título.</p> <p>Con objeto de conseguir una mayor claridad sobre el contenido de la norma sería deseable que en el título de la misma se hiciese constar que las cualificaciones profesionales que se modifican parcialmente son también de la familia profesional Química.</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta.</p> <p>En el Título se recoge la Familia Profesional a la que pertenecen las cualificaciones profesionales.</p>
<p>6. Al artículo 2, artículo 3, artículo 4 y artículo 5. Título</p> <p>En el título de los artículos indicados la modificación que se realiza con los mismos recibe la denominación de “actualización”.</p> <p>Siguiendo las Directrices 53 y 54 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, se debería hacer constar en cada uno de los mismos que se trata de un artículo modificativo de una norma precedente, circunstancia que, por otra parte, sí se ha hecho constar en los títulos del resto de los artículos del proyecto.</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta.</p> <p>De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el INCUAL es el responsable de elaborar y mantener permanentemente actualizado el CNCP. En virtud de ello, este mandato se quiso hacer también patente en el título de sus artículos, en los que se indica que la disposición modificativa obedece a la actualización de determinadas cualificaciones profesionales del CNCP, establecidas por los reales decretos correspondientes. Con esta redacción se cumplen ambos objetivos: por un lado se evidencian claramente los reales decretos modificados y, por otro, que dicha modificación obedece al mandato que el INCUAL tiene de elaborar y mantener permanentemente actualizado el CNCP.</p>



<p>7. Al artículo 7, apartado Dos; Artículo 8; Artículo 9, apartados Dos y Cinco</p> <p>En los apartados indicados en el encabezamiento de esta observación se regulan modificaciones parciales de un determinado Anexo y Real Decreto precedente, procediéndose a sustituir en dicho Anexo más de una Unidad de Competencia con su módulo profesional asociado, que se lleva a cabo en tres ocasiones en el artículo 8 del proyecto.</p> <p>La fórmula expresiva elegida para redactar cada uno de los apartados citados resulta compleja, sin que conste separación formal alguna, dentro de cada apartado, para cada Unidad de Competencia, junto con su Módulo asociado, que se modifican.</p> <p>Se sugiere estudiar la subdivisión de los apartados afectados de forma que se mejore la transparencia del contenido de los mismos.</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>Se está valorando la posibilidad de que en los casos en que la modificación parcial de una cualificación profesional afecte a dos o más UCs y MFs, se separe el apartado correspondiente en distintos párrafos, uno por cada UC y MF y otro más cuando la actualización afecte la duración de la formación asociada.</p>
<p>8. En primer término, tal como se ha anticipado anteriormente, se constata la omisión del Anexo VI, que debería recoger las especificaciones de la cualificación profesional "Organización y control de la transformación de polímeros termoplásticos. Nivel 3. QUI246_3". A su vez, se observa que figura repetido el Anexo V, relativo a la cualificación profesional "Organización y control de la transformación de polímeros termoestables y sus compuestos. Nivel 3. QUI245-3".</p>	<p>Ministerio de Empleo y Seguridad Social</p>	<p>Se corrige error detectado.</p>



<p>9. En el orden meramente formal, se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la cita de la "Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio", que incluye el título del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, y que se recoge tanto en el párrafo cuarto del preámbulo como en el artículo 1, debiere figurar el tipo de disposición con mayúscula inicial. - En el artículo 2, en el párrafo introductorio, debe referirse en plural a la "actualización de las cualificaciones profesionales". 	<p>Ministerio de Empleo y Seguridad Social</p>	<p>Se corrigen errores detectados.</p>
<p>10. Sin observaciones.</p>	<p>Trámite de Audiencia e Información Pública</p>	<p>Realizado el Trámite de Información Pública, no se han recibido aportaciones</p>



IV. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Resumen de impactos:

La presente orden por la que se actualizan siete cualificaciones de la Familia Profesional Química, da respuesta a las necesidades de cualificación de los profesionales y trabajadores de los sectores afectados a través de la actualización de los perfiles profesionales de los mismos adaptados a las actuales demandas del sistema productivo.

Otro efecto relevante será la mejora de la futura formación profesional de los trabajadores y profesionales referidos en las cualificaciones, lo que redundaría, por tanto, en un incremento de la calidad de los bienes producidos y de los servicios prestados con el consiguiente efecto positivo en la economía del país.

2. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente:

Este proyecto de orden se dicta al amparo de las competencias establecidas en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto:

Conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución, corresponden al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Todas las comunidades autónomas en la actualidad han culminado los correspondientes procesos de traspasos de competencias en materia educativa asumidos en sus estatutos de autonomía, relativas al desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia.



Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto:

La participación de las comunidades autónomas en el presente proyecto de orden se realiza a través del Consejo General de Formación Profesional en las distintas fases de elaboración de las cualificaciones que se anexan al mismo:

- Fase de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones,
- Fase de contraste externo.
- Emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como orden.

3. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Impacto económico:

Las cualificaciones profesionales descritas en los anexos del presente proyecto de orden no generan en principio impacto económico pero, teniendo en cuenta las finalidades del propio Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, facilitan la movilidad de los trabajadores y dotan de unidad y transparencia al mercado de trabajo.

Por otra parte, la futura incorporación de la actualización de estas cualificaciones a los títulos de Formación Profesional Inicial y a los certificados de profesionalidad, traerá otro efecto muy positivo que es la posibilidad para los ciudadanos de participar en procesos formativos actualizados a las necesidades de los sistemas productivos, así como para los trabajadores de participar en las convocatorias del procedimiento de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y/o vías no formales de formación, de conformidad con el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

Efectos en la competencia en el mercado:

El presente proyecto de orden no genera, a priori, efectos en la competencia en el mercado, dado que la actualización de las cualificaciones profesionales en ningún caso supone la regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, ni afecta al contenido de las relaciones laborales.

Sin embargo hay que tener en cuenta que, al posibilitar la actualización de cualificaciones la integración de las ofertas de formación profesional (adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo) y promover la formación a lo largo de la vida, se producen efectos positivos para la competencia ya que se garantizan los niveles básicos de calidad de la producción y de los servicios, derivados de la



permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

Análisis de las cargas administrativas:

No se generan cargas administrativas para las empresas ni para las administraciones, dado que la orden no regula los procedimientos a través de los cuales se relacionan los ciudadanos con las administraciones públicas.

Impacto presupuestario:

El proyecto de orden que se acompaña no supone impacto presupuestario alguno, debido a su naturaleza técnica.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24, y de manera específica: *“La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (...)”*.

Por su parte, el artículo 42 de la citada ley orgánica, en relación con los programas de mejora de la empleabilidad de las mujeres, establece lo siguiente:

“Las políticas de empleo tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello se mejorará la empleabilidad y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo”.

“Los Programas de inserción laboral activa comprenden todos los niveles educativos y edad de las mujeres, incluyendo los de Formación Profesional, Escuelas Taller y Casas de Oficios, dirigidos a personas en desempleo, se podrán destinar prioritariamente a colectivos específicos de mujeres o contemplar una determinada proporción de mujeres”.

De igual manera los objetivos de este proyecto se relacionan con los objetivos establecidos en los ejes 1 y 5 del *“Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016”*.

En cuanto al eje 1 “Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral y lucha contra la discriminación salarial”, se comparten los siguientes objetivos:



- *Objetivo específico 1.* Prevenir la discriminación por razón de sexo en el acceso al empleo.
- *Objetivo específico 2.* Fomentar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en las empresas.
- *Objetivo específico 3.* Combatir la brecha salarial de género.

En relación con el eje 5 “Educación”, se comparten los siguientes objetivos:

- *Objetivo específico 1.* Fomentar la realización de acciones de sensibilización y formación en educación en igualdad en las familias y en los centros educativos.
- *Objetivo específico 2.* Apoyar a las alumnas en situación de vulnerabilidad por múltiple discriminación
- *Objetivo específico 3.* Trabajar por la eliminación de estereotipos por sexo que puedan afectar a la elección de estudios y profesiones, docencia y dirección de centros educativos.

Para todo ello, el diseño de la norma proyectada y la actualización de los anexos que la acompañan se han llevado a cabo teniendo en cuenta el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución, y el artículo 27 de la misma que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación.

Este principio de igualdad se recoge en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, como uno de los principios básicos por los que se rige el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional: *“El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la Formación Profesional”*.

Todo ello hay que entenderlo teniendo en cuenta que *“la oferta de formación sostenida con fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales”*, tal y como establece el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/2002.

En la elaboración de este proyecto normativo se han tenido en cuenta los criterios indicados, sin que dicho proyecto genere efectos favorables o desfavorables para un sexo en concreto. El proyecto de orden no incluye ninguna medida que implique diferencia entre mujeres y hombres por lo que haga referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un sexo, y será de aplicación con pleno respeto al principio constitucional de igualdad. Por todo ello, se considera que el impacto por razón de género es nulo.

5. OTROS IMPACTOS



El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales constituye la base para las ofertas de formación profesional de los diferentes subsistemas, así como el referente para evaluar y acreditar los aprendizajes no formales, incluida la experiencia laboral.

La infancia y adolescencia, familia y discapacidad son áreas primordiales a las que prestar atención. El ámbito competencial de las cualificaciones profesionales objeto de estudio, pertenecientes a la Familia Profesional Química, carece de aplicación directa en dichas áreas, lo cual no exime para que, en su caso, los profesionales reciban formación que complemente su desempeño profesional en las mismas.

Impacto sobre la infancia y la adolescencia

Las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección se han ido recogiendo de manera progresiva en el Ordenamiento Jurídico Español, en general, y de manera específica en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha Ley refleja una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece en su artículo 11, los principios rectores de la acción administrativa:

- a) La supremacía de su interés superior.
- b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.
- c) Su integración familiar y social.
- d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- e) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.
- f) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.
- g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.
- h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.



i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.

k) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.

l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.

m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

En respuesta a la recomendación realizada a España en el año 2002 por el Comité de los Derechos del Niño, se elaboró el I Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009. Tras la propuesta de medidas que abogaban por una coordinación efectiva entre organismos en la aplicación de las políticas intersectoriales para la infancia, le siguió el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 con los siguientes objetivos:

- 1. Promover el conocimiento de la situación de la Infancia y la Adolescencia, el impacto de las políticas de Infancia, sensibilizar a la población general y movilizar a los agentes sociales.*
- 2. Avanzar en la promoción de políticas de apoyo a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades en el cuidado, la educación y el desarrollo integral de los niños, y facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar.*
- 3. Impulsar los derechos y la protección de la infancia con relación a los medios de comunicación y a las tecnologías de la información en general.*
- 4. Potenciar la atención e intervención social a la infancia y adolescencia en situación de riesgo, desprotección, discapacidad y/o en situación de exclusión social, estableciendo criterios compartidos de calidad y prácticas susceptibles de evaluación.*
- 5. Intensificar las actuaciones preventivas y de rehabilitación en los colectivos de infancia y adolescencia ante situaciones de conflicto social.*
- 6. Garantizar una educación de calidad para todos los niños y adolescentes caracterizada por la formación en valores, la atención a la diversidad, el avance en la igualdad de oportunidades, la interculturalidad, el respeto a las minorías, la promoción de la equidad y la compensación de desigualdades, favoreciendo, mediante un atención continuada, el desarrollo de las potencialidades de la infancia desde los primeros años de vida.*
- 7. Promover acciones para alcanzar el máximo desarrollo de los derechos a la salud pública y la adolescencia, desde la promoción de la salud hasta la rehabilitación, dando prioridad a las poblaciones más vulnerables.*
- 8. Promover la participación infantil, favoreciendo entornos medioambientales y sociales apropiados que permitan el desarrollo adecuado de sus capacidades, defendiendo el derecho al juego, al ocio, al tiempo libre en igualdad de*



oportunidades, en entornos seguros y promoviendo el consumo responsable, tanto en las zonas urbanas como en las rurales en aras de un desarrollo sostenible.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la normativa anteriormente analizada, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado nulo.

Impacto sobre la familia

La familia se constituye como un núcleo fundamental de la sociedad y desempeña múltiples funciones sociales que la hacen merecedora de una protección específica tal como señalan numerosos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Social Europea. Por su parte, la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 39.1: *“Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”*.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas otorga especial importancia a las familias numerosas y tiene como finalidad, tal y como establece el artículo 1, “contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales”.

Por su parte, el Plan Integral de Apoyo a la Familia 2015-2017, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 2015, tiene como objetivo articular una política integral de apoyo económico y social a la familia, desde el reconocimiento del valor primordial de la misma como unidad básica de articulación social, escuela de valores, lugar privilegiado para la transmisión del patrimonio cultural, agente de cohesión e integración social, factor clave de la solidaridad intergeneracional, y espacio vital para el desarrollo y bienestar de sus miembros, a la que los poderes públicos deben apoyar para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades. Por todo ello, y dado que la familia es tanto un bien privado como social, el Gobierno considera necesario apoyarla como la mejor inversión para el futuro y adquiere el compromiso de aplicar una perspectiva familiar en todas las políticas públicas, de forma que las familias sean tenidas en cuenta de manera transversal en todos los ámbitos.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y lo anteriormente analizado, se ha estudiado el impacto sobre la familia de este proyecto normativo y ha resultado nulo.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad



El bagaje legislativo en torno a la lucha por los derechos de las personas con discapacidad ha quedado materializado en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. *Esta ley tiene por objeto (artículo 1):*

a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

b) Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por su parte, las líneas de acción del Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2014-2020 se enmarcan en la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, en las directrices de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, en la Estrategia Europa 2020 y en las previsiones de la Estrategia Española sobre Discapacidad. El Plan está orientado hacia la eliminación de las causas de discriminación, al partir de la idea de que la igualdad de derechos de todas las personas ha de ser el referente para cualquier medida que pretenda actuar sobre las condiciones de exclusión en las que frecuentemente se encuentran las personas con discapacidad.

El artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”*

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias: *“Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”*



Por todo ello, se ha estudiado el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de este proyecto normativo y ha resultado nulo.